

dentales del Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de ese Departamento, disfruten de la retribucion de cinco pesos por cada dia que asistan al despacho de la Sala, ó por cada negocio en que intervengan, pidiendo la aprobacion de esa medida, y ha acordado Su Magestad se diga en contestacion, que conforme á los artículos 116 y 117 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, las suplencias accidentales de los abogados en los Tribunales, deben servir las obligatoriamente, como cargas de su profesion, y sin remuneracion pecuniaria.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Sr. Prefecto político de Oaxaca.

NUMERO 181.

Título de abogado.—La circular de 21 de Julio de 1864, que impone á los abogados la obligacion de haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo, solo comprende á los que se hubiesen recibido despues de su publicacion.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 6 de 1865.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el oficio de V. S. de 31 de Marzo próximo pasado, en que con motivo de haber solicitado D. Enrique Escobedo que ese Superior Tribunal le expida título de abogado, consulta si la circular de 21 de Julio del año anterior, que impuso á los abogados la obligacion de acreditar haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo comprende á todos los abogados que ocurran á sacar esos títulos, sea cual fuere la fecha de su exámen y recepcion, ó solo á los que se hayan recibido con posterioridad á la fecha de la misma circular, y Su Magestad se ha servido acordar se diga á V. S. en contestacion, que la expresada circular solo comprende á los abogados que se hubieren recibido despues de su publicacion.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.—Guanajuato.

NUMERO 182.

Pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula y otros documentos.—Para la expedicion de ellos se ordena que los interesados presenten sus documentos en el Ministerio que se expresa.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 6 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros ha comunicado á la secretaría la siguiente órden:

“Para la expedicion de pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula, legalizaciones de firmas, y para el registro de despachos, títulos y diplomas, presentarán los interesados sus documentos en este Ministerio todas las mañanas, de las nueve á las once, sin que á otra hora se admitan. Estos asuntos quedarán despachados en lo restante del dia, y los interesados podrán ocurrir el siguiente, á las mismas horas. Nadie podrá aguardar en las secciones el despacho de sus negocios, ni entrar en ellas á visitar á los empleados.

No se expedirá ningun documento sino previo el pago de los derechos que cause, ó de la multa en que hubiere incurrido el interesado.”

Y lo pongo en conocimiento del público para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil*.

NUMERO 183.

Reparto de dinero.—Su Magestad el Emperador señala veinte mil pesos para que se repartan entre las personas cuyos intereses mas hayan sufrido en el sitio de Oaxaca.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Prefectura superior política de Oaxaca.—Núm. 31.—Oaxaca, Marzo 29 de 1865.

Exmo. Sr.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E., fecha 15 del actual, en que consta inserta la que dirigió el mismo dia al

Sr. General Gamboa, relativa al reparto de los caudales que la munificencia de Su Magestad el Emperador se ha servido destinar para socorro de las familias á quienes ha reducido á la miseria la guerra civil ocasionada por la resistencia que las tropas que guarnecian esta ciudad, han opuesto al reconocimiento del Supremo Gobierno. Tan luego como el expresado señor general se presentó á esta Prefectura, dicté, de acuerdo con él, las providencias correspondientes para la distribucion del dinero que debe invertirse en el socorro referido, en lo cual la misma obrará de acuerdo con él y con entera sujecion á las instrucciones que contiene la nota que contesto, haciendo que se llenen en todo los deseos de Su Magestad, para cuyo conocimiento tengo el honor de acompañar á V. E. ejemplares de la convocatoria que he hecho se expida por la secretaría de esta Prefectura, para que se presenten las personas que se crean con derecho á la gracia de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior político de Oaxaca, *J. P. Franco*.—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.—México.

Secretaría de la Prefectura superior del Departamento.—Convocatoria interesante.—Oaxaca, Marzo 28 de 1865.—Habiendo llegado á esta capital el Sr. General D. Manuel Gamboa, comisionado por Su Magestad el Emperador para repartir, de acuerdo con el Sr. Prefecto superior la cantidad de 20,000 ps. entre las personas mas pobres y necesitadas de esta poblacion, y entre aquellas que perdieron sus fincas por virtud del incendio y destruccion verificados antes del sitio de esta ciudad, y carezcan de recursos para repararlas, se les convoca, por acuerdo de dichos señores, para que dentro del perentorio término de ocho dias, dirijan á esta secretaría, los que se consideren con derecho á aquella gracia, las solicitudes respectivas, comprobando con certificados de personas conocidas, de notoria honradez, que se encuentran en uno de los casos arriba expresados, es decir, la suma pobreza ó la imposibilidad de reparar los edificios arruinados, por falta absoluta de medios para ello; en concepto de que se destina la suma de 5,000 pesos para socorrer á los mas pobres, sin relacion á los perjuicios sufridos por la

guerra, y los 15,000 restantes al alivio de las necesidades de los que sufrieron aquellos extragos.

La cantidad de 20,000 pesos que debe repartirse, está formada de la manera siguiente: 10,000 pesos de los fondos públicos 6,000 ps. de la caja particular de Su Magestad el Emperador, y 4,000 de la caja tambien privada de Su Magestad la Emperatriz. Los Sres. Prefecto superior y General Gamboa, han acordado á la vez manifestar al público, que el Gobierno Imperial quisiera no solo aliviar, sino reparar completamente los males que se han hecho sentir á los habitantes de esta capital; pero que siendo por ahora imposible llenar ese deseo, se da por lo menos una prueba evidente de los magnánimos sentimientos de Sus Magestades y de las grandes simpatías que le inspiran las clases mas necesitadas de la poblacion.—El Secretario general del despacho, *Noriega*.

Son copias. México Abril 6 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos*.

NUMERO 184.

Hospital.—Al de S. Hipólito se le aplica el producto líquido de la rifa establecida á favor de él.

Ministerio de Gobernacion.—México Abril 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir el acuerdo siguiente:—El producto líquido de la rifa establecida á favor del Hospital de San Hipólito, se aplicará en su totalidad al mencionado establecimiento.—Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *Francisco J. Villalobos*.

Sr. Prefecto político del Valle de México.

NUMERO 185.

Solicitud.—No se obsequia la elevada por la junta menor del ferrocarril de México á Tacubaya para que no se conceda á la empresa del camino de fierro de Chalco, facultad para establecer paraderos en Tacubaya.

Su Magestad el Emperador, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, se ha servido expedir el acuerdo que sigue:

“Vista la solicitud que Nos ha elevado la Junta menor del ferrocarril que parte de esta Corte á Tacubaya, sobre que no se conceda á la empresa del camino de fierro de Chalco facultad para establecer paraderos ó estaciones en la citada villa de Tacubaya; considerando que el decreto de 13 de Agosto de 1856, no concedió privilegio *exclusivo*, sino que únicamente autorizó á D. Jorge Luis Hammeken para la construcción del camino mencionado; que en esta virtud la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya no puede oponerse á que la Compañía de Chalco establezca en el primero de estos puntos paraderos ó estaciones, Hemos acordado que no ha lugar á la solicitud de la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya.”

Y lo traslado á Vdes. para su conocimiento.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.—Señores de la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya.

Son copias. El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera*.

NUMERO 186.

Empleados de marina.—Se les ordena á los que se hallan en esta capital se presenten en el punto que se indica con las respectivas patentes de sus empleos:

Dirección General de Marina.—México Abril 6 de 1865.

Siendo un deber de esta Dirección general, el tener un conocimiento exacto de todos los empleados de marina que existen en esta capital, sus clases y el haber que disfrutaban legalmente, me hallo autorizado para prevenirles que sin excusa alguna se presenten

en esta Dirección, situada en la calle de D. Juan Manuel núm. 24, verificándolo los lunes y viernes, de una á dos de la tarde, con sus respectivas patentes de sus empleos para ser examinadas; en la inteligencia de que el que no cumpliera, se le suspenderá el pago del sueldo ó parte del sueldo que al presente perciba.

Igualmente obsequiarán esta providencia los oficiales ó empleados que ingresen en esta capital, procedentes de fuera, observando los mismos requisitos que se mencionan; prohibiéndose el que se ausenten de ella sin el correspondiente permiso de esta Dirección.

El Director general de marina, (Firmado.) *L. Detroya*.

NUMERO 187.

Impuestos.—Se dice los que pagará el pulque.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª—Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Considerando que es preciso aumentar algunos impuestos para cubrir los gastos del Tesoro:

Considerando que el pulque, que antes pagaba hasta dos reales de alcabala, solo adeuda hoy diez centavos donde mas;

Que el aumento que decretamos no tendrá influencia sensible sobre el precio pagado por el consumidor que no abuse de esta bebida:

Visto el informe de nuestro Ministerio de Hacienda,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1.º Se exigirá por derecho de alcabala, en todas las poblaciones del Imperio, á la introducción del pulque fino, diez y seis centavos por arroba, y al gordo ó tlachique diez centavos por arroba. En los lugares en que no sea posible ejecutar el cobro de la manera indicada, se hará por medio de igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

Art. 2.º El día 16 del presente mes de Abril comenzará á tener

efecto este decreto en la capital del Imperio, y en las demas poblaciones á los diez dias de su publicacion en ellas.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo*.

NUMERO 188.

Maíz.—Queda exento del pago de alcabala y demas impuestos.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el maíz es el principal alimento del pueblo, y deseando que las clases pobres se procuren esta semilla al precio mas barato.

Visto el informe de Nuestro Ministerio de Hacienda, Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Queda exento del pago del derecho de alcabala y demas impuestos para el Estado, el maíz de produccion nacional.

Art. 2º El dia diez y seis del presente mes de Abril, comenzará á ejecutarse este decreto en la capital del Imperio, y en las demas poblaciones á los diez dias de su publicacion en ellas.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del

Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo*.

NUMERO 189.

Ministros.—De cómo se colocarán en el Consejo.

CONSEJO DE MINISTROS.

Los Ministros se colocarán en el Consejo por el orden de antigüedad de su nombramiento.

El Ministro de Estado cuidará de que un empleado de confianza tome en cada sesion el borrador del acta del Ministro menos antiguo que debe formar, para extenderla en el libro correspondiente.

En el siguiente dia al de la sesion, el encargado del libro de actas, recabará la aprobacion de Su Magestad ó del Presidente del Consejo que lo haya sustituido, y recogerá las firmas de los miembros del Consejo.

Si se hiciere observacion por alguno de los miembros del Consejo, antes de aprobar el acta, se deberá escribir y firmar por su autor, y manifestarse á Su Magestad ó al Presidente del Consejo en su caso, para reformarse el acta ó desecharse la observacion.

Habrá Consejo una vez por semana, y los extraordinarios á que oportunamente se convocará.

Todo lo que pase en el Consejo, es de absoluta reserva, bajo la mas estrecha responsabilidad de los vocales y del empleado encargado de llevar el libro de actas. Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 196.

Tabaco.—Derechos que deberá pagar el tabaco nacional, excepto el llamado macucha.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a
Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que el tabaco no es un artículo de verdadera necesidad, y que el derecho á que está sujeto no contribuye á los gastos públicos en la proporcion debida:

Considerando que la Comision de Hacienda ha propuesto recargar el mismo efecto con un ciento veinticinco por ciento sobre su valor; que ese impuesto subido puede perjudicar el desarrollo de su cultivo; que una cuota de treinta á cuarenta por ciento sobre el valor no tendria ese inconveniente, y á la vez de aumentar los ingresos del Erario, evitará recargar á otros efectos mas precisos:

Visto el informe de Nuestro Ministro de Hacienda,
Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1.^o El tabaco nacional, excepto el llamado macuche, adeudará por razon de alcabala en los lugares de su consumo ó final destino, el derecho siguiente:

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra ..\$	00	12
Tabaco cernido, peso bruto, cada libra.....	00	19
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.	00	25
Labrado en puros, peso neto, cada libra....	00	25

El tabaco llamado macuche, pagará:

En rama, peso bruto, cada libra	\$	00	02
Cernido, peso bruto, cada libra		00	03
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.		00	04

Art. 2.^o De la rama y el cernido no se hará ninguna deduccion,

y se cobrará el impuesto segun resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho. Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de madera en que vienen acomodados. En cuanto á los cigarros no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel.

Art. 3.^o Solo se darán pases, cuando el valor del tabaco no exceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto, al tiempo de la extraccion.

Art. 4.^o El tabaco que se extraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardo con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la extraccion.

Art. 4.^o El dia 26 del presente mes de Abril comenzará á ejecutarse el presente decreto en la capital del Imperio, y en los demas puntos á los diez dias de publicado en ellos.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio y se publicará en el Diario Oficial, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félic Campillo*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo*.